

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 <b>2023-00147</b> 00
Demandante:	<b>EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO</b>
Demandado:	<b>EDINSON URIBE FERNÁNDEZ</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra **EDINSON URIBE FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.476 expedida en Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.953.418., quien actúa mediante apoderada judicial abogada **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS**.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la *cuantía*, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$25.925.741 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la *competencia* territorial determinada en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso donde el demandante esta domiciliado en el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el

mismo haya escogido el juez del lugar donde reside como es el del municipio de Piendamó, Cauca, para interponer la acción ejecutiva personal incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinados en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de *mínima cuantía* por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de hechos se menciona la fijación de cuota alimentaria mediante sentencia del 16 de febrero del 2007, emanada de este juzgado, mas no se precisa si fueron o no cumplidas y a partir de qué fecha. No obstante si se acepta este hecho como fundamento de las primeras pretensiones, deberá complementarla con el mes y año que reclama las cuotas alimentarias, los incrementos y los valores por vestuario y calzado. Al respecto es de acotar que no basta con solo afirmar el aporte de algunas cuotas alimentarias hasta que el beneficiario adquirió su mayoría de edad, sino que es necesario mayor puntualidad en los hechos sobre los periodos que se causaron esas obligaciones.
- En el acápite de pretensiones el demandante solicita condenar al demandado a pagar diferentes sumas de dinero por conceptos de cuotas alimentarias de diferentes meses y años, así como también por concepto de incrementos sobre otras cuotas alimentarias y por vestuario y calzado igualmente de varios años, pidiendo a renglón seguido frente a cada una de las pretensiones, sumar los intereses de mora, desconociendo la regla establecida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es, no brinda precisión y claridad sobre la tasa de interés moratorio a aplicar, ni separa las pretensiones por los conceptos.
- El poder anexo no se encuentra presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.
- En el acápite de pruebas se indica que se allega la sentencia No. 019 del 30 de abril del 2012, sin embargo al verificar el archivo se encuentra que la mencionada sentencia está incompleta, por lo que se debe corregir esta falencia.

- En el acápite de pruebas no se relacionan los documentos denominados “cedula Edson, algunos pagos del señor Edinson, Diploma Colegio, diploma Sena Edson y sumatoria de pretensiones”, sin embargo se allegan como pruebas.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante, para actuar dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

### RESUELVE

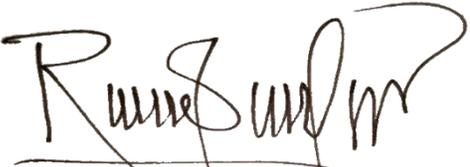
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por **EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO** mediante apoderado judicial, contra **EDINSON URIBE FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de *cinco (5) días*, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS** Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.544.174, T.P. No. 380.429 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **114** el día de hoy **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario